



Problemas frecuentes y casos prácticos en los títulos valores

Frequent problems and practical cases in securities

Rony Saavedra Gil*

Resumen:

La presente investigación consiste en analizar desde los principios jurídicos de los títulos valores, los errores frecuentes que se originan al momento de la emisión y posterior cobro de los títulos valores. Errores que encontramos al firmar el título valor, al momento de colocar el número de DNI en el título valor, respecto al importe del título valor, cuando se altera el título valor, cuando el título valor es incompleto, como la responsabilidad solidaria cambiaria, los gravámenes y afectaciones sobre el título valor, la irreivindicabilidad, entre otros. Es decir, que la obligación sea cierta, expresa, exigible, líquida, ilíquida y que el objeto de la prestación sea de dar, hacer o no hacer. Todo ello, con el objetivo de detectar a tiempo dichos errores en la emisión de los títulos valores, para que estos obtengan los efectos cambiarios correspondientes.

Abstrac:

The present investigation consists of analyzing, from the legal principles of securities, the frequent errors that originate at the time of issuance and subsequent collection of securities. Errors that we find when signing the security, when placing the DNI number in the security, regarding the amount of the security, when the security is altered, when the security is incomplete, such as exchange joint liability, encumbrances and effects on the security title, unclaimability, among others. That is, the obligation is certain, express, enforceable, liquid, illiquid and that the object of the provision is to give, do or not do. All of this, with the objective of detecting such errors in the issuance of securities in time, so that they obtain the corresponding exchange effects.

Palabras clave:

Títulos valores, principios jurídicos, importe, alteración, título valor incompleto.

Keywords:

Securities, legal principles, amount, alteration, incomplete security.

* Socio Fundador de Saavedra Gil Abogados. Candidato a Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad de Valencia - España. Ha sido Distinguido con la Incorporación como "Miembro Honorario" de los Ilustres Colegios de Abogados de: Tacna; Apurímac; Moquegua; y, Ventanilla-Callao. Asimismo, pertenece a la nómina de árbitros del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y otros. Además, es "Miembro Asociado" del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Profesor de Derecho Mercantil de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Comisión de Reforma de la Ley General Sociedades, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú y Autor de Libros sobre Derecho Mercantil.

1. Concepto de título valor

El título valor es un negocio jurídico unilateral de pago, que se realiza en documento materializado que contienen derechos patrimoniales destinados a la circulación y que deben reunir los requisitos formales esenciales de acuerdo a ley, según su naturaleza y para materializar un valor desmaterializado se requiere su representación por anotación en cuenta como su registro ante la institución de compensación y liquidación de valores.

Los títulos valores tienen una denominación y "(...) su origen suele situarse en la Baja Edad Media, y más concretamente en los siglos XII y XIII en la etapa de renacimiento comercial que permite superar la estructura agraria y feudal de la Europa occidental, momento en que se manifiesta la insuficiencia de los contratos de cambio. Ahora bien, es indubitable que la dogmática de los títulos valor se debe a la doctrina germánica de la segunda mitad del siglo XIX y a la doctrina italiana. Las aportaciones de estas escuelas darán lugar a dos conceptos distintos de título-valor. El concepto amplio y estricto:

"El concepto amplio, inspirado en la doctrina germánica, fue formulado por Brunner a partir de la noción de título de representación, es decir, de aquel tipo de documento sin cuya exhibición no puede ser exigido el cumplimiento de la prestación al obligado, y, en base a ello, define el título-valor como un documento relativo a un derecho privado, para cuyo ejercicio es necesaria la tenencia del documento. De este modo, crea un concepto poco intenso, pero muy extenso, bajo el que agrupa a los documentos que, siendo de presentación necesaria, permiten al deudor liberarse de su prestación si cumple ante el que le presenta el documento. Sobre la base de esa idea, además, es fácil diferenciar los títulos-valor de los documentos de legitimación, en los que la prestación es útil, aunque no necesaria, dado que también pueda acreditarse la condición de titular de medios.

El concepto estricto, formulado por la doctrina italiana, difiere del germánico en el punto de partida. Su principal impulsor es Vivante, que considera que el fundamento de la teoría de los títulos de crédito está en la protección de la circulación de los bienes

de comercio y, por lo tanto, en la protección de la posición del adquirente poseedor de buena fe, lo que debe traducirse en la oponibilidad de excepciones. De ahí que define el título de crédito como "el documento que incorpora un derecho literal y autónomo destinado a la circulación". Por no estar destinados a la circulación excluye los títulos nominativos no emitidos en serie (...)" (Gadea, 2007, pp. 17-18).

El título valor es un documento materializado como inmaterializado que va a permitir ejercer un derecho establecido en él.

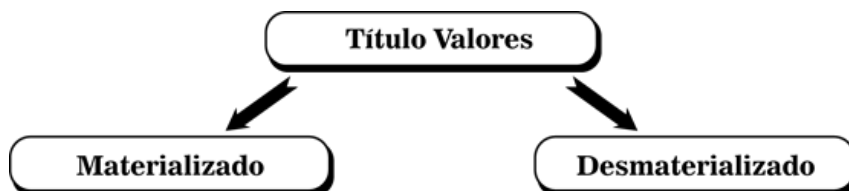
En ese sentido, "todas las definiciones de título-valor giran alrededor del mismo concepto: la distribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el título. El derecho derivado del título (derecho de crédito, generalmente) sigue el derecho sobre el título (derecho real). Título-valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento" (Garrigues, 1987, p. 87)¹.

En nuestro país, los títulos valores han alcanzado gran importancia en las relaciones tanto comerciales como financieras de personas naturales y jurídicas respondiendo a exigencias económicas nacionales, internacionales y regionales. He creído conveniente para efectos de una ágil elaboración y desarrollo de la presente investigación utilizar en lo sucesivo el término "títulos valores o título valor", porque incluye no solo a los instrumentos que tienen derechos patrimoniales sino también a los que no requieren un pago. En ese sentido, la Ley de Títulos Valores, en adelante LTV, define a los títulos valores, realizando la distinción en valores: materializados y desmaterializados², siendo que el primero se refiere al soporte en papel representando derechos patrimoniales y que están destinados a la circulación cumpliendo con requisitos formales; y, el segundo es el "documento electrónico" o "anotación en cuenta", es decir, para que se originen sus efectos debe estar registrado en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores. En ese sentido, la Ley de Mercado de Valores, en su art. 80, reconoce también que los valores mobiliarios pueden ser representados por anotaciones en cuenta y por títulos.

1 En ese mismo sentido, "El título-valor es todo documento que representa o incorpora un derecho privado de forma tal, que para el ejercicio del derecho es necesaria la tenencia del documento" (De Eizaguirre, 2003, p. 21). Por otro lado, "podemos definir el título valor como el documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el mencionado" (Sánchez y Sánchez, 2006, p. 38). Incluso, el título valor es: "(...) Aquel documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo mencionado en él" (Uría y Menéndez, 2006, p. 689).

2 El mismo art. 279 de la LTV, pero en el numeral 16, establece que el **valor desmaterializado** es: El valor que prescinde del soporte papel y, en su lugar, está representado por anotación en cuenta cuyo registro está a cargo de un Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

Figura 1



Fuente: Elaboración propia

Actualmente se considera títulos valores a la letra de cambio, pagaré, factura conformada, cheque, certificado bancario de moneda extranjera y moneda nacional, certificado de depósito, warrant, título de crédito hipotecario negociable, conocimiento de embarque, carta de porte, valor de empresa en concurso, valor de producto agrario y factura negociable, como también a los valores mobiliarios dividiéndose este en valores representativos de derechos de participación y valores representativos de deuda, el primero es sobre acciones y otros valores societarios, certificados de suscripción preferente, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión, valores emitidos en procesos de titulización; el segundo sobre obligaciones que pueden ser bonos y papeles comerciales, letra hipotecaria, cédula hipotecaria, pagaré bancario; certificado de depósito, las obligaciones y bonos públicos.

Considero que los títulos valores son un negocio jurídico unilateral porque existe una promesa de pago por parte del deudor; contiene derechos patrimoniales porque en una de las partes existe un aumento de su peculio y en la otra una disminución de su peculio; está destinado a la circulación porque puede ser transferido a terceros; debe reunir requisitos formales para que el título valor tenga validez como es el nombre completo (nombres y apellidos), el documento oficial de identidad (DNI) y la firma si es persona natural, si se trata de una persona jurídica, debe indicar la denominación o razón social, el registro único de contribuyente (RUC), nombre de los representantes que

intervienen en el título valor, no siendo exigible que estos consignen su documento oficial de identidad (DNI).

Se debe tener en cuenta el criterio de la Sala Constitucional y Social Transitoria que establece en Casación, respecto a la identificación en el título valor.

“El título valor deberá consignar el nombre completo, entendido esto como nombres y apellidos del titular cambial, sin perjuicio de ello podrán contener, los datos del titular cambial, que sean suficientes para permitir identificarlo, y que cotejando dicha información con el número de su documento nacional de identidad, permita saber, exactamente que se trata de la misma persona, conforme se desprende de la doctrina cartular”³.

2. Creación de nuevos títulos valores

Por otro lado, el art. 3⁴ de la LTV dispone la creación de nuevos títulos valores y ésta se realizará por Ley emitida por el congreso de la república, por norma con rango legal distinta en caso de existir autorización para su emisión conforme a Ley y por último pueden ser creadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)⁵ y por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP⁶, quedando facultadas para crear, emitir, negociar, y adquirir valores mobiliarios e individuales por parte de personas y empresas sujetas a control, sea en título o anotación en cuenta, representando derechos patrimoniales distintos a la participación o deuda, estableciendo sus condiciones, formalidades y demás requisitos.

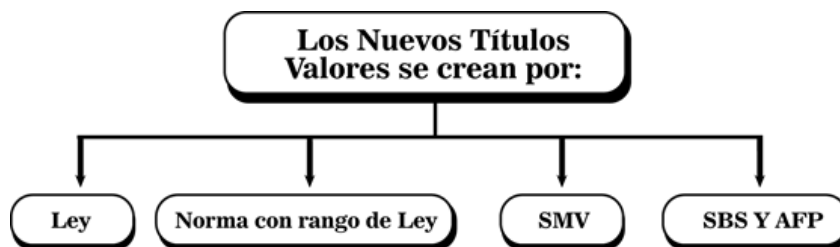
3 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N. ° 1008-2006*, Lima: 02 de abril de 2007.

4 Art. 3 de la LTV: “La creación de nuevos títulos valores se hará por ley o norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada o conforme al Artículo 276 de la presente Ley”.

5 Anteriormente denominada CONASEV.

6 Mediante Ley N° 27328 de fecha 22 de julio de 2000, se incorpora bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Figura 2



Fuente: Elaboración propia

3. Principios jurídicos de los títulos valores

Los principios jurídicos de los títulos valores son los siguientes: incorporación, literalidad, autonomía, legitimación, buena fe.

3.1. Principio de incorporación

Son los derechos contenidos en el título valor, es decir, los derechos y el título valor constituyen parte de un todo. Siendo inviable las transferencias de los derechos patrimoniales sin el título valor.

Como bien puede verse en la Resolución N° 03, del 02 de setiembre de 2005, en el Expediente N° 738-2005, emitido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Miraflores, establece en el tercer considerando lo siguiente:

“Por el Principio de Incorporación del derecho subjetivo, se produce la abstracción de la relación jurídica material que dio origen al título valor, esto es, que la obligación contenida en la cambial es exigible por sí sola, no siendo necesario determinar la relación jurídica material de la que emana, quedando su eficacia cartular suspendida al cumplimiento de todas las formalidades previstas por la Ley” (Ruíz *et al.*, 2007, p. 110).

Se puede indicar, entonces “que el documento, bien material (título), y el derecho, bien inmaterial (valor), se incorporan en un solo instrumento” (Romero, 2012, p. 3)⁷.

3.2. Principio de literalidad

Los derechos y obligaciones deben estar por escrito en el título valor o en hoja adherida en éste. Es decir, no se puede presumir ningún alcance, ni derechos y obligaciones que no estén contenidos en el título valor. En el caso de hojas adheridas al título valor para conservar sus derechos causales, el primero en utilizarla deberá firmar al anverso del título valor colocando su rúbrica entre el título valor y la hoja adherida. Tal como lo establece el artículo 4, numeral 1 y 2 de la Ley de Títulos Valores, indicando:

“El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

El primero que utilice la hoja adherida, deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales”.

El principio de literalidad es la característica propia de los títulos valores, la misma que va a permitir establecer los derechos y obligaciones incorporados en el título.

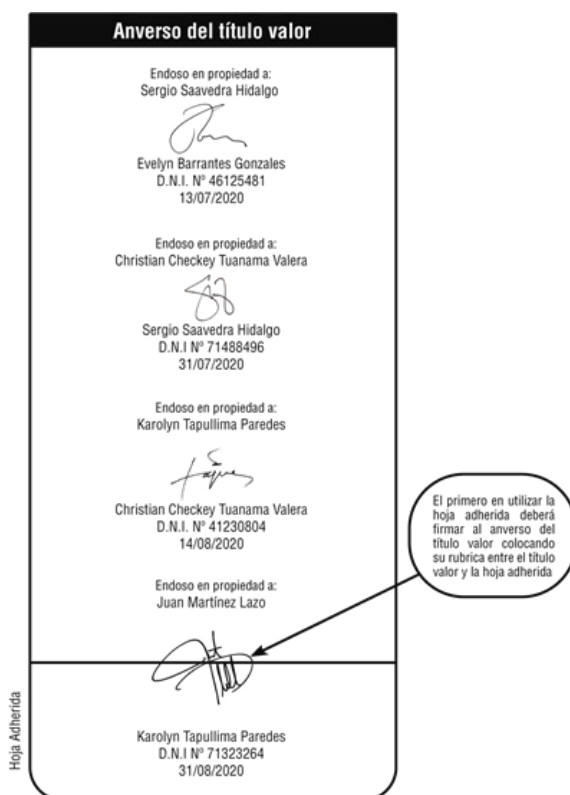
“La legitimación por la posesión es nota inexcusable en todo título-valor. La literalidad del derecho es la

7 “En el ámbito de las relaciones cartulares, la legitimación se refiere a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos sobre el título y los que devienen de su posesión” (Escuti, 2005, p. 10). “Como podemos ver, la incorporación constituye una nota esencial y exclusiva de los títulos valores, además de ser el cimiento de todo el sistema cambiario, pues las circunstancias de consignar en el documento el derecho configura la creación de una nueva clase de documentos, es decir no se limitan únicamente a servir como medio probatorio de una determinada situación, sino que por sí solos gozan de valor económico. Claro está que este principio pierde eficacia en el derecho bursátil y financiero, en el cual, por el fenómeno conocido como desmaterialización o desincorporación, el derecho no se incorpora en un documento físico, ya que este es reemplazado por una anotación en cuenta. Igual situación acontece en materia de títulos valores electrónicos (...) (Remolina y Peña, 2011, p. 69). “Al margen de ello, quien emite un título incorporando a él una obligación propia puede ser compelido a su pago, cualquiera que sea el poseedor que para ello le presente el documento (siempre que sea de buena fe). Es ésta una característica de gran importancia, porque de ella depende la eficacia de los títulos valores. La obligación de pago alcanza al deudor incluso cuando el título (al portador) le es presentado por un poseedor por un poseedor de buena fe que lo haya adquirido de quien lo halló, lo hurtó o lo obtuvo sin justo título, porque en este caso la ley de circulación de las cosas muebles (a la que el título se somete) ampara al adquirente poseedor de buena fe. Dicha obligación se explica, además, porque quien emite un título valor crea una <<apariciencia de derecho>> de que será pagado, por lo cual, quien de buena fe lo adquiere, confiando en esta apariencia, debe ser protegido, aunque el título se lo haya transmitiendo quien no fuera su titular” (Broseta y Martínez, 2003, pp. 390-391).

característica propia de los títulos-valores perfectos, o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título. Significa esta nota que, para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título. En oposición a estos títulos perfectos (llamados jurídico-escriturarios) están los

títulos imperfectos (llamados jurídico-materiales), que también responden al concepto de título-valor y que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y modalidad se determinan por los elementos extraños al título (ejemplo: acciones de una sociedad anónima, las cuales no representan más que un certificado relativo a los estatutos” (Garrigues, 1987, p. 95)⁸.

Figura 3



Fuente: Elaboración propia

También se debe tener en cuenta que el principio de literalidad, se cumple en los gravámenes y las afectaciones, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de Títulos Valores:

“Las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por valor, no surten efectos si no se anotan en el mismo título; o, según su naturaleza, en la matrícula con registro del respectivo valor”.

En mismo sentido, el principio de literalidad se refiere al contenido del título valor y significa que el contenido, extensión y límites del derecho dependen exclusivamente del tenor literal del documento. Por ello, con sentido gráfico se ha dicho que “lo que no está en el título no está en el mundo” (Romero, 2012, p. 20).

Se debe tener presente, el principio de literalidad cuando ocurren errores respecto al importe del

8 “La literalidad se refiere al contenido del título valor e indica que la significación del derecho incorporado se limita exclusivamente por el tenor escrito en el documento, cuya significación literal, especialmente en el momento de su configuración, prevalece respecto a cualquier otra declaración o documentación emitida previamente, salvo en las causales” (Escuti, 2005, p. 8). Incluso, “La literalidad aporta el elemento “certeza” acerca de la naturaleza, contenido y modalidades de la prestación prometida, quedando inhibido el deudor de modificarla y de impugnarla, salvo que mediara falsificación o adulteración. Además, la literalidad es el límite de la oposición de excepciones al tenor legitimado porque no se le puede oponer otras excepciones que las que emanan del texto del título respectivo” (Villegas, 2004, pp. 51-52).

título valor, es decir, si el importe expresado en letras es mayor a lo expresado en números predomina el importe menor, tal como lo indica el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores:

“En caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, vía causal”.

Igualmente, si en el título valor se expresa un importe en números con una unidad monetaria extranjera y respecto al importe en letras se expresa con una unidad monetaria nacional, prevalece la segunda. Por otro lado, si en el título valor tanto el importe en número como en letras está expresado en unidades monetarias extranjeras distintas esta no surtirá su efecto cartular. Tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 primer párrafo de la Ley de Títulos Valores:

“En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda. En caso contrario el documento no surtirá efectos cambiarios (...)”.

Asimismo, si en el título valor no se estableció una unidad monetaria en los importes, se considera que la unidad monetaria es nacional. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 segundo párrafo de la Ley de Títulos Valores: “(...) Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional (...)”.

En ese mismo sentido, si existe error al momento de consignar el documento nacional de identidad de una persona natural, el número de pasaporte de un extranjero y el RUC de una persona jurídica, el título valor es válido, como lo indica el artículo 6, numeral 5 de la Ley de Títulos Valores: “El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor”.

Se puede indicar que en la presente Casación se hace referencia a los alcances del principio de literalidad y se refiere a:

“Que es uno de los principios que rige a los títulos valores permitiendo delimitar el contenido, extensión y modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, así la literalidad supone la conformidad plena con el texto, en el caso de autos al surgir la letra de cambio que los demandados son los obligados al pago de la suma puesta a cobro que contiene a favor de su tenedora originaria —la recurrente— por tanto la única legitimada para

recibir dicho pago, como supuesto de la extinción de la obligación cartular es la demandante en este proceso, lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo mil doscientos veinticuatro del Código Civil, que señala que solo es válido el pago que se efectúe al acreedor y como ha quedado establecido en el presente caso los demandados no han cumplido con efectuar el pago a la ejecutante quien es la acreedora de la obligación cartular⁹”.

Se debe tomar en cuenta, que no debe analizarse equivocadamente los criterios interpretativos como el gramatical o literal con el principio de literalidad de los títulos valores.

“El impugnante confunde el criterio literal de la actividad interpretativa con el principio de literalidad de los títulos valores, por cuanto el primero, tal como se dijo procura remitirse, sin más, al sentido gramatical del texto o de las palabras de la ley y el segundo se basa en que ninguna condición que no resulte del tenor del documento cartular puede hacerse valer mediante él, de este modo, lo que aparece literalmente en el documento, resulta determinante respecto de la situación jurídica contenida.

La Literalidad determina el contenido y los límites de la obligación cartular y, por lo tanto, los del derecho del tenedor del título valor, el juez al examinar vía este principio apreciará si el documento cartular tiene o no los requisitos formales que les son propios, conforme a la ley que lo exige, no necesariamente, se restringirá a la invocación nominal y gramatical de la norma, toda vez que podría ser por sí sola insuficiente, sino a su sentido jurídico comprendiéndola como parte de un todo de tal manera que satisfaga los principios del Derecho cambiario y sin transgredir su naturaleza¹⁰”.

3.3. Principio de autonomía

El tenedor del título valor puede ser una persona natural o jurídica que participe, como también los derechos que se endosan son independientes.

Es cuando se transfiere la relación cambiaria a favor del endosatario del título valor quien tendrá derechos independientes del endosante.

En efecto, “se refiere a la posición jurídica de los terceros futuros adquirentes del título y se traduce en el hecho de que el deudor-emisor del mismo no puede oponer al segundo y posteriores poseedores de buena fe excepciones personales que podrían oponer al poseedor originario. En términos más precisos, por autonomía se entiende la inmunidad de la posición del adquirente de buen fe frente a acepciones oponibles a poseedores anteriores, lo que, indudablemente, conlleva la sustantividad

9 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.º 906-2007*, Lima: 04 de julio de 2007.

10 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.º 1917-1997*, Lima: 25 de setiembre de 1998.

del derecho documentado respecto de la relación básica" (Gadea, 2007, p. 20)¹¹.

En el título valor puesta a ejecución el principio de autonomía no puede estar ausente cuando la letra de cambio no haya ingresado a circulación.

"Asimismo señala que la autonomía y literalidad de todo título valor no pueden ser características ausentes en el título puesto en ejecución por el hecho que la letra de cambio no haya ingresado al tráfico comercial como lo asume la Sala Superior en el último párrafo de la sexta considerativa de la sentencia recurrida pues el numeral uno punto una parte in fine del artículo uno de la Ley de Títulos Valores es claro al delimitar que no afectan la calidad de título valor el hecho de no haber entrado en circulación"¹².

3.4. Principio de legitimación

El artículo 12 de la Ley de Títulos Valores, considera al legítimo tenedor del título valor el derecho exclusivo a disponer, gravar, o afectar los bienes que en ellos se mencionan; sin perjuicio de las excepciones que la ley señale. En ese sentido, el legitimado es el que tiene la posesión del título valor y por lo tanto ejerce un derecho adherido de acuerdo a la ley de circulación de título.

Asimismo, el artículo 16 numeral 1 de la LTV, establece los requisitos para exigir las prestaciones incluidas en los títulos valores, estableciendo que:

"El título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en él se expresan, porque quien según las reglas su circulación resulte ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con la prestación queda liberado, aunque dicho tenedor no resultase ser el titular del derecho".

En vista de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de legitimación se divide en legitimación activa y pasiva, siendo que la primera se refiere a que: "La legitimación depende principalmente de la ley de circulación; esto es, tratándose de títulos nominativos, estará legitimado para ejercer la facultad inherente al título la persona cuyo nombre aparece en el título y el registro respectivo (sea manual o electrónico); y son títulos a la orden, estará legitimado quien aparece como endosatario y posee el título; en los títulos al portador, la tenencia evidencia la legitimación" (Flores, 2001, p. 57)¹³. Por otro lado, la legitimación pasiva se refiere al deber que tiene un sujeto (obligado, girado, aceptante, etc.) de cumplir la prestación emanada del título valor luego de lo cual quedará liberado de su obligación (Montoya, 2009, p. 12). Además, se puede indicar que un legitimado pasivo puede ser el garante o aval del título valor.

3.5. Principio de buena fe

El titular debe estar en posesión de buena fe del título valor para ejercer su derecho cartular. Dicho

11 En ese mismo sentido, "el carácter autónomo del derecho solo aparece cuando el primer acreedor transmite el título a un tercero. Entonces el deudor/emisor del documento se ve impossibilitado de oponer al *tercero tenedor* del documento las *excepciones* derivadas de las relaciones personales con aquel primer acreedor-tomador y las *derivadas del contrato de entrega del documento*. Por otro lado, la autonomía del derecho solo puede aparecer en los títulos a la orden o endosables y en los *títulos al portador*. No en los *títulos nominativos directos*, que son intransmisibles con el carácter de títulos valores, *no pueden circular*. En estos, la transmisión *requiere una nueva intervención del emisor* prometiendo el pago al nuevo tenedor o acreedor. Es decir, los *títulos nominativos directos* son títulos valores porque el ejercicio del derecho exige la presentación del documento. Pero con la simple transmisión del documento no se transmite el derecho: por ejemplo; letra de cambio y pagaré «no a la orden», o cheque nominativo" (Vicent, 2002, p. 941). Incluso, "de ahí ese carácter de título de crédito que es la *autonomía* de la posesión de todo sucesivo poseedor del título, ya que el derecho mencionado en el título surge en cabeza de cada uno de ellos, como derecho autónomo respecto al de los anteriores poseedores. El artículo 1933 enuncia este principio al impedirle al deudor alegarle al poseedor del título excepciones fundadas sobre relaciones personales con los anteriores poseedores (salvo sobre el caso, de que hablaremos dentro de poco, en que haya habido colusión entre el poseedor actual y el anterior, en perjuicio del deudor). Por esto el deudor no puede, por ejemplo, alegarle al poseedor del título la excepción de *compensación*, que hubiera podido alegarle el anterior poseedor; ni puede oponerle las causas de nulidad o de anulación que afectan el contrato de transmisión del título en los sucesivos traspasos de propiedad que se colocan como modelo por parte del último poseedor. Tampoco puede excepcionar, si el último poseedor esta de buena fe, que el poseedor anterior se había *robado* el título" (Galgano, 1999, p. 304). Por otro lado, "la autonomía en la adquisición del derecho incorporado es una exigencia impuesta por la necesidad de proteger y de fomentar la transmisibilidad de los derechos mediante su incorporación a un título. Si el deudor pudiera oponer a cada adquirente las excepciones personales que puede esgrimir frente al anterior poseedor para negar, disminuir o retrasar el cumplimiento (cosa que se produce en la cesión civil de los derechos), los terceros se resistirían a adquirir los títulos valores dificultando y entorpeciendo la transmisibilidad que la creación de los valores quiere proteger y fomentar" (Broseta y Martínez, 2003, p. 393). También se puede decir que: "Esta significa que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, aparece desvinculada de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores" (Escuti, 2005, p. 12).

12 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.º 906-2007*, Lima: 04 de julio de 2007.

13 "En general, la legitimación hace referencia a los requisitos que deben concurrir a un sujeto para ejercer un derecho. En el ámbito de las relaciones cartulares, la legitimación se refiere a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos sobre el título y los que devienen de su posesión" (Escuti, 2005, p. 10). Asimismo, "Los títulos de crédito, como se ha explicado, pueden ser al portador, a la orden o nominativos. Los primeros son aquellos con respecto a los cuales las exigencias de circulación fácil, rápida y segura, se realizan en su grado más alto; siguen, con cumplimiento decreciente de estas exigencias, los títulos a la orden; y, por último, los nominativos. En cuanto a los primeros la legitimación se consigue obteniendo la *posesión pura y simple* del título; en cuanto a los otros es necesario, en cambio, una *posesión calificada* por ulteriores caracteres, que ofrecen al deudor mayores garantías que el poseedor del título sea titular del derecho (...)" (Galgano, 1999, p. 306). De igual manera, "En todos los títulos- valores, cualquiera que sea su clase y la forma de venir designado en ellos su titular, la posesión del documento es indispensable para ejercitar el derecho incorporado, o sea, para exigir la prestación en él contenida; y ello, tanto si la posesión es por sí misma suficiente para legitimar al tenedor (títulos al portador), como si a ella deben añadirse otros requisitos fundamentales (títulos a la orden y títulos nominativos (...)" (Broseta y Martínez, 2003, p. 391).

principio se relaciona con el principio de titularidad y de legitimación.

“Que a mayor abundamiento debe tenerse en consideración que el caso concreto resulta de aplicación de la buena fe como condición de legitimación, es decir, la posesión de buena fe hace presumir la propiedad y, por tanto, la titularidad del derecho incorporado. Si quien transmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquirente de buena fe adquirirá la titularidad por no conocer que el que transmitía carecía de ella. En tal sentido, para el presente caso se tiene que el girado o tenedor del cheque, es poseedor de buena fe, porque así lo recibió; y la omisión propiamente voluntaria de lo que ha sido objeto de contradicción, no opera contra dicho tenedor. De todo lo expuesto se concluye que el título valor materia de ejecución, posee todos los elementos necesarios y mínimos para su validez, y por tanto el mismo debe honrarse mediante su pago efectivo”¹⁴.

El principio de buena fe se manifiesta en el artículo 15 de la Ley de Títulos Valores, estableciéndose que: “El título valor adquirido de **buena fe**, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación”.

Asimismo, la buena fe también se evidencia en los títulos valores emitidos en forma incompleta, tal como lo indica el artículo 10, numeral 3:

“Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de **buena fe** que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos”.

En ese sentido, la inobservancia de los acuerdos en donde no ha participado la ejecutante no puede ser opuesta a él porque es un tercero de buena fe.

“Absolviendo la denuncia contenida en el apartado B) del recurso de casación interpuesto por José Miguel Cruz Ancajima tenemos lo siguiente: tal como se ha indicado anteriormente, los títulos valores materia de ejecución fueron endosados a la ejecutante, Cofide S.A., es decir, no fue ésta quien emitió los títulos valores, por tanto, tampoco ha participado en los acuerdos sobre la forma como debían ser llenados al haber sido emitidos incompletos (según sostiene el ahora recurrente). Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 numeral 10.3 de la Ley de Títulos Valores, la inobservancia de los acuerdos que alega el recurrente no puede ser opuesta a Cofide de S.A. por ser tercero de buena fe ni se ha aplicado retroactivamente ninguna norma por cuanto la Ley número 29349 modificó únicamente el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores”¹⁵.

El artículo 21, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores establece que no podrá invocarse la nulidad del título valor por intereses legales contra el tenedor de buena fe:

“En caso de que el título valor que contenga tales intereses hubiera sido transferido, la nulidad señalada que no surja de su texto, no podrá invocarse contra el tenedor de **buena fe** que lo haya adquirido observando las normas que rigen su circulación”.

La buena fe también se plasma en el artículo 110, numeral 3 en cuanto a las acciones personales del peticionario: “Las resoluciones judiciales que desestimen las peticiones a que se refieren el párrafo anterior, no afectan las acciones personales que correspondan al peticionario de **buena fe** frente al tenedor del título valor”.

3.6. Principio de circulación

Los títulos valores están destinados a la circulación, existiendo una circulación anómala y otra real. La primera se refiere cuando existe falta de circulación, es decir, se refiere cuando se consigna en el título valor la cláusula “no negociable”; la segunda se establece cuando existen diferentes relaciones cambiarias en un solo título valor, desarrolladas de acuerdo a la naturaleza.

De acuerdo al artículo 1, numeral 1 de la Ley de Títulos Valores, éstos tienen la calidad y efecto de título valor cuando se encuentran en circulación y si dicho título valor no ha circulado no se afecta su calidad como tal.

“Los valores materializados que representen o incorporen derechos primordiales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, **cuando estén destinados a la circulación**, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor”.

Asimismo, se tiene en cuenta que si se posee un título valor de buena fe esta debe regirse a los requisitos formales esenciales destinados a la circulación. De conformidad como el artículo 15 de la Ley de Títulos Valores: “El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su **circulación**, no está sujeto a reivindicación”.

Por otro lado, “en el derecho cartular es usual tener a la vista resoluciones judiciales que invocan principios cartulares. No por ello exageramos al afirmar que los principios cambiarios no son solamente preceptos básicos o enunciados

14 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.º 1021-2009*, Lima: 30 de julio de 2010.

15 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.º 2518-2014*, Piura: 12 de agosto de 2015.

generales, sino, que, a la vez, se convierten en una herramienta diaria de litigio. Son necesarios tanto como para el teórico y doctrinario, como para el litigante asiduo o abogado de pie al que le preocupa conocer cómo piensan los jueces, más que saber cómo piensa el abogado de la parte contraria. Esta última afirmación pareciera aplicable a las diversas áreas del quehacer jurídico; sin embargo, en el Derecho Cambiario adquiere matices distintos de mayor intensidad; la invocación de los principios cambiarios en la jurisprudencia es intensa, de ahí la importancia práctica de su correcto manejo y entendimiento, tanto como para el abogado, como para el magistrado que pretende resolver con arreglo a derecho, expidiendo resoluciones de calidad” (Da Giau, 2019, p. 141).

4. La firma y el documento oficial de identidad en el título valor

El artículo 6, numeral 1 de la Ley de Títulos Valores, establece que los títulos valores pueden ser firmados a manuscrito (autógrafa) o a través de otros medios digitales, para realizar la emisión, aceptación, garantía (aval o fianza) y circulación del título valor.

“En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia”.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 6, indica que debe existir la manifestación de la voluntad entre el obligado principal y las partes intervinientes, configurándose a través de medios mecánicos o electrónicos.

“Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia, por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, lo que en ese caso tendrán los mismo efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de ley”.

La **firma autógrafa o manuscrita**, es aquella realizada por el suscriptor a puño y letra a través de su nombre y apellidos, letra o rúbrica. Por otro lado, los **medios mecánicos** son cuando se utiliza un signo, sello metálico u otro material para añadir a la firma autógrafa. El artículo 3 de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, Ley N° 27269, define a la firma digital indicando que: “Es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no pueden derivar de ella la clave privada”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, que los títulos y documentos emitidos por la sociedad como certificados de acciones, participaciones, papeles comerciales, bonos, entre otros; pueden utilizar medios mecánicos o electrónicos de seguridad.

Se puede indicar entonces que la firma autógrafa se utiliza en los títulos materializados y los medios electrónicos, es decir, la firma digital se utiliza en los títulos desmaterializados, dicha suscripción se realizará por “anotación en cuenta” y el registro debe realizarse ante una “Institución de Compensación y Liquidación de Valores”.

El numeral 3, del artículo 6 de la LTV, establece que, si el título valor no ha sido firmado por persona natural o persona jurídica, o a través de su apoderado facultado, la obligación no es exigible, aunque se señale su nombre completo (nombres y apellidos) en el título valor.

“Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercidas contra quien no haya firmado el título de alguna de las formas señaladas en los párrafos anteriores, por sí o mediante representante facultado, aunque cuando su nombre aparezca escrito en él”.

De este modo, cuando interviene en un título valor una persona jurídica se necesita solamente el número de RUC, mas no el DNI del apoderado, de otro modo se estaría creando un requisito formal adicional que la LTV no establece. De igual forma, el nombre del apoderado no solamente debe aparecer en el título valor sino también debe firmarlo, como lo podemos apreciar en la Resolución N° 04, del 13 de julio de 2006, en el Expediente N° 3368-2005, emitido por el Primer Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableciendo en el tercer considerando lo siguiente:

“En adición a lo dicho debe tomarse en consideración que el artículo 6.3 de la ley 27287 señala «...que las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado el título en alguna de las formas señaladas por la ley, por sí o mediante representante facultado, aun cuando su nombre aparezca escrito en él». En consecuencia, haciendo una interpretación en contrario tenemos que las acciones derivadas del título valor pueden ser ejercitadas solo contra quienes aparezcan firmando en ellos, por lo que resulta válido que se siga la acción derivada de la letra de cambio de fojas siete contra American Gold SAC, quien ha firmado el título valor a través de su representante, cumpliendo con identificarse como señala la ley. Adicionalmente el mismo artículo destaca que aunque aparezca escrito el nombre de otra persona no queda obligada al pago del título valor, de tal manera que, si bien se encuentra consignado el nombre de JH Ingenieros SAC, este hecho no

acarrea que se encuentre obligada al pago de la letra de cambio" (Ruíz *et al.*, 2007, p. 122).

En cuanto al numeral 4, del artículo 6 de la LTV, aquella *persona natural* que **firmé** un título valor debe consignar su DNI y el nombre completo y si es una *persona jurídica* debe consignarse el RUC y el nombre completo del representante legal, no siendo exigible por la Ley de Títulos Valores, que se consigne el documento nacional de identidad del representante legal.

"Que, el referido artículo 6.4 a la letra dice: "Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título". Sin embargo, debe tenerse en consideración que dicha norma se encuentra incluida en la Sección Primera de la Ley referida a las Reglas Generales aplicables a los Títulos Valores, por lo que su aplicación debe ser restrictiva en tanto la norma a concordar por método sistemático, no contenga disposición distinta. De esta manera, el artículo 174 en su inciso g) de la Ley de Títulos Valores refiere que el Cheque debe contener el nombre y firma del emitente, quien a su vez tendrá la calidad de obligado principal. Es pues, esta norma la que directamente se refiere de manera expresa para el requisito consustancial de la identificación del girador o emitente, apreciándose que la norma especial, no condiciona mayor elemento añadido a los preestablecidos de nombre y firma"¹⁶.

Sí en el título valor se consignó solamente la inicial del apellido del representante facultado y resulta descifrable a través de su firma que sí corresponde a su apellido, entonces, se encuentra plenamente identificado el representante apoderado de la persona jurídica, como bien puede verse en la Resolución N° 08, del 05 de octubre de 2005, en el Expediente N° 1964-2005, emitido por el Primer Juzgado Comercial de la Corte Superior de Lima, establece en el noveno considerando lo siguiente:

"Que, si bien, en los cheques puestos a cobro obran sellos en los que aparece consignado el nombre parcialmente del referido director representante de la giradora, en la forma de *Omar Mauricio Fernández*, se advierte que de sus *firmas autógrafas resulta claramente evidente el apellido Fernández*; resultado de un elemento factible de adición a efectos de identificar al sujeto interviniendo en el título valor; por lo que, atendiendo a que la *identidad* es un *concepto integral* que no sólo abarca la identificación de las personas, en este caso naturales, por medio de la sola *consignación escrita de sus prenombrados y apellidos*, sino que también adicionalmente por otros atributos; es que se colige que en el caso de autos, la identidad de la persona de *Omar Mauricio F. coincide plenamente con la del Director de la giradora, señor Omar Mauricio Fernández Campos*; por lo que, no

corresponde amparar el argumento de contradicción en este extremo" (Ruíz *et al.*, 2007, p. 87).

Por otro lado, en el título valor se debe consignar el DNI de la persona natural y en el caso de la persona jurídica debe consignarse el RUC y el nombre del representante legal no siendo necesario que este último señale su número de DNI, tal como podemos apreciar en la Resolución N° 10, del 30 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 1317-2005, emitido por el Primera Sexto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, establece en el cuarto considerando lo siguiente:

"Que, en ese sentido, el artículo 119 de Ley 27287, Ley de Títulos valores establece los requisitos que debe contener el título valor - letra de cambio - para su validez, dejándose constancia, que respecto a las *personas jurídicas*, dada su naturaleza, estas se encuentran identificadas con el número de registro de su Registro Único del Contribuyente, en ese sentido, de acuerdo al numeral seis del glosario de la ley acotada, precisa que: <<...el Documento Nacional de Identidad o aquél destinado para la identificación personal, en el caso de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que el Registro único de Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya>>; dejándose constancia, que respecto a las *personas jurídicas* que intervienen en un título valor, se requiere consignar *el nombre de sus representantes* que intervienen en el título, conforme a lo disciplinado en el artículo en el artículo 6 literal 6.4 de la referida Ley, no exigiéndose que dichos representantes consignen su documento nacional de identidad, por tanto, no resulta relevante que los apoderados consignen su documento nacional de identidad" (Ruíz *et al.*, 2007, pp. 102-103).

Asimismo, se debe tener en cuenta, cuando las personas jurídicas participan en un título valor siendo el requisito formal que se consigne el nombre de su representante, como lo establece la Resolución N° 02, del 04 de julio de 2005 en el Expediente N° 1514 - 2005, emitido por el Cuarto Juzgado Comercial de la Corte de Justicia de Lima, estableciendo en el cuarto considerando:

"Que, en ese sentido, el artículo 119° de Ley 27287, Ley de Títulos Valores establece los requisitos que debe contener el título valor —letra de cambio— para su validez, dejándose constancia, que respecto a las personas jurídicas que intervengan en un título valor, además se deberá consignar el nombre de sus representantes que intervienen en el título, conforme a lo disciplinado en el artículo 6° literal 6.4 de la referida Ley; Que, así mismo de acuerdo al numeral seis del glosario de la ley acotada, precisa que: <<...el Documento Nacional de Identidad o aquel destinado para la identificación personal, en el caso de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que

16 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.° 1021-2009*, Lima: 30 de julio de 2010.

el Registro único de Contribuyente (RUC) o aquel que por disposición legal lo constituya» (Ruíz *et al.*, 2007, pp. 83-84).

También se debe tener en cuenta, que sí el girador ha omitido consignar el número de su DNI en el título valor y este se encuentra plenamente identificado, el título valor es considerado válido.

“Que, de lo expuesto, se infiere en ese sentido, que si bien es cierto, el título valor debe contener ciertos requisitos previstos en la Ley de la materia, para identificar a la persona que pone en circulación la letra de cambio, quien además asumirá responsabilidad de manera inevitable por su aceptación y pago, la finalidad de la norma es identificar a quienes intervienen en dicho título valor, sin que se trate de una exigencia meramente formal, de tal manera que cumplido dicho fin, como por ejemplo cuando se consigna el nombre y la firma del interviniente, sin que el aceptante cuestione dicha identidad, se tiene por cumplida tal exigencia, pues la norma en este caso resulta flexible al permitir inclusive que el error en la consignación del número del documento de identidad, de quien firme un título valor, no le hace perder el mérito cambiario”¹⁷.

El numeral 5, del artículo 6 de la LTV, establece que: “El error en la consignación del número documento oficial de identidad, no afecta la validez del título valor”. Es decir, el documento oficial de identidad permite la identificación de la persona, pero el error en su consignación no va a perjudicar la obligación cambiaria. Pero, se debe tener en cuenta que si existe error en la consignación del nombre de la persona firmante del título valor, es decir, nombres o apellidos incompletos y también error al momento consignar el documento oficial de identidad, el título valor deviene en inválido, porque no se ha logrado identificar al firmante del título valor. También se debe indicar que si se omite incluir el nombre o el documento oficial de identidad en el título valor este se considera inválido.

Para el caso concreto, se debe precisar lo establecido en el artículo 279, numeral 6 de la LTV, estableciendo que el documento oficial de identidad se refiere a: el Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquel que por disposición legal esté destinado para la identificación personal, en el caso de las personas naturales; mientras que, en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquel que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte; siendo exigible esta indicación sólo cuando dichas personas intervengan en títulos valores emitidos y negociados dentro de la República. Debo indicar que la LTV, ha omitido establecer cuál es el documento oficial de identidad que debe presentar las personas jurídicas

extranjeras no domiciliadas en el país para que estos realicen su identificación para la suscripción de títulos valores, la misma que a mi parecer debe ser revisada por el legislador nacional y que no se considere que se está restringiendo su intervención.

El numeral 6, del artículo 6 de la LTV, prescribe que: “La falta de inscripción de la representación en el registro pertinente no beneficia al poderdante, para prevalecer de tal omisión y eludir o liberarse del pago del título valor que haya confirmado su representante antes de su revocatoria”. Por lo tanto, “este numeral se refiere a los casos en que una persona firma un título valor aduciendo ser representante de otra o de una persona jurídica, y posteriormente cuando se incumple el pago o prestación contenida en el documento, el “poderdante” o sea la persona de cuya representación se trate, intenta liberarse de la obligación aduciendo que cuando aquél (el apoderado) firmó el documento ya no tenía representación suficiente porque se le había revocado pero todavía no se había inscrito la revocatoria” (Flores, 2001, p.11). En ese sentido, la falta de inscripción de la representación en el registro pertinente no libera del pago del título valor al poderdante, una vez que el apoderado haya firmado dicho título valor antes de su revocatoria.

5. Importe en el título valor

El título valor debe estar expresado en una suma de dinero debiendo indicarse la unidad o signo monetario. Es decir, el importe en el título valor se expresa en números, letras o códigos. Si en el título valor no se consigna el importe este no tendría efecto cambiario porque faltaría este requisito formal esencial.

Se debe tener presente, el principio de literalidad cuando ocurren errores respecto al importe del título valor, es decir, si el importe expresado en letras es mayor a lo expresado en números predomina el importe menor, tal como lo indica el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores: “En caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, vía causal”.

En ese mismo sentido, se señala en el Expediente N° 97-2005, emitido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, con fecha 27 de mayo del 2005, estableciendo lo siguiente: “Si existe diferencia en el importe expresado en números y letras de la cambial, prevalece la suma menor”.

Igualmente, si en el título valor se expresa un importe en números con una unidad monetaria

17 Corte Suprema de Justicia del Perú, *Casación N.° 4174-2015*, Ica: 12 de mayo de 2016.

extranjera y respecto al importe en letras se expresa con una unidad monetaria nacional, prevalece la segunda. Por otro lado, si en el título valor tanto el importe en número como en letras esta expresado en unidades monetarias extranjeras distintas esta no surtirá su efecto cartular. Tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 primer párrafo de la Ley de Títulos Valores:

“En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda. En caso contrario el documento no surtirá efectos cambiarios (...).”

Asimismo, si en el título valor no se estableció una unidad monetaria en los importes, se considera que la unidad monetaria es nacional. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 segundo párrafo de la Ley de Títulos Valores: “(...) Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional (...)”.

6. Alteración del título valor

Debo empezar indicando que: “El concepto de “alteración” del texto de un valor cartular, comprende los de “adulteración” y “falsificación”, en el sentido de que alcanza a cualquier modificación que se introduzca al texto original, cualquier sea la intención o la persona que lo realice (Villegas, 2004, p. 148)”.

Los títulos valores se conducen por el principio de literalidad. Es decir, no se puede presumir ningún alcance, ni derechos y obligaciones que no estén contenidos en el título valor. En vista de ello, es necesario preguntarse ¿qué sucede cuando se altera un título valor?, “(...) consiste en la supresión o adición de palabras, letras o cifras, de modo que el documento exprese información diferente de la que contenía en su estado inicial (...) (División de estudios jurídicos Gaceta Jurídica, 2003, p. 32)”. Es necesario indicar, que también pueden cambiarse el lugar del cumplimiento de la obligación, como también la nominación de la moneda que se consigna en el título valor.

“Esta modificación debe referirse a elementos esenciales del título, y no a meras correcciones materiales, como aquellos productos de equivocaciones en su digitación.

Por ejemplo, si “A” emite un título valor a favor de “B”, cuyo importe original era de S/ 1,000, se considerará alterado el título si sobre el importe expresado en números se adiciona un cero, pretendiendo hacerse creer que el importe inicial asciende a S/ 10,000” (Martínez, 2015, p. 73).

El numeral 1, del artículo 9 de la LTV, establece que: “En caso de alteración de un título valor, los

firmantes posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al original”. En ese sentido, la Ley establece que quienes firmaron el título valor después de la alteración, quedan obligados de acuerdo a los términos del texto modificado y quienes firmaron antes de la alteración del título valor quedan obligados a los términos del texto original.

El numeral 2, del artículo 9 de la LTV, establece que: “A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración”. De esta manera, predomina el principio de autonomía e independencia que tienen las obligaciones que se manifiestan de los títulos valores. El presente artículo tiene como finalidad precisar en qué oportunidad se firmó un título valor alterado, en ese sentido, se presume que las firmas han sido colocadas en el título valor antes de la alteración, salvo que se demuestre que fue alterado después de la alteración. Asimismo, si la alteración del título valor es posterior a la firma realizada debe aplicarse los principios generales sobre las pruebas.

En vista de lo antes mencionado, debemos preguntarnos “¿Qué consecuencias legales conlleva la alteración de un título valor?, ante ello tomamos en consideración lo indicado por Carlos Alfredo Martínez Álvarez, indicando que: La conducta de alterar un título valor podría encontrarse inmersa dentro del tipo penal de falsificación de documentos o el de libramiento indebido, en caso haya existido dolo, es decir, que la conducta realizada se haya de forma consciente y voluntaria. En ese sentido, expliquemos brevemente la diferencia entre ambos ilícitos penales (2015, p. 73).

A. Libramiento indebido

Incorre en delito de libramiento indebido quien modifique las cláusulas, líneas de cruzamiento o cualquier otro requisito formal de un cheque, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 215 del Código Penal. La sanción prevista para este delito es una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

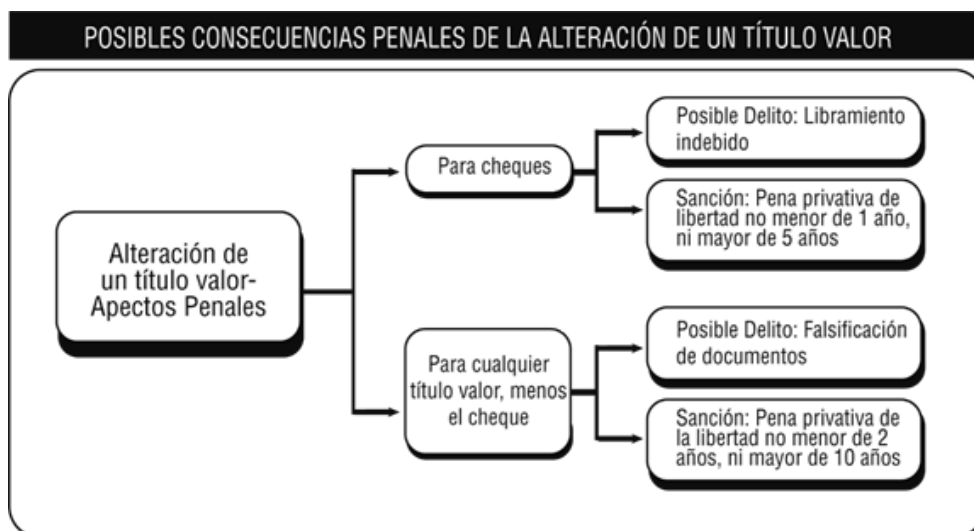
En esta conducta, el delito se consuma en el momento del cobro del cheque por parte del sujeto (...).

B. Falsificación de documentos

Cualquier alteración dolosa de un título valor distinto de un cheque puede presuponer la comisión de un delito de falsificación de documentos regulado en el artículo 427 del Código Penal, el cual se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.

Para los efectos de la pena el Código Penal en su artículo 433, otorga a los títulos valores la misma condición que un documento público”.

Figura 4



Fuente: Elaboración propia

7. Título valor incompleto

“Los títulos valores incompletos son títulos valores empezados, que se caracterizan por que el deudor ha colocado su firma (requisito que no debe omitirse; adicionalmente se debe incluir la huella digital) dejando a propósito espacios en blanco sea total o parcialmente para ser llenados por el acreedor con base en los acuerdos pactados.

En ese sentido, los títulos valores deben ser completados por el acreedor antes de solicitar el cobro de la deuda al obligado.

Tanto el acreedor como el deudor se rigen por lo que textualmente se manifieste en el título valor, a partir del principio de literalidad y son los alcances, las modalidades (derechos y obligaciones), que contiene los títulos valores y están expresados en el mismo título valor o en una hoja adherida a este.

¿Qué pasa si los títulos valores incompletos fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados con el deudor? El deudor debe contradecir vía acción judicial si los títulos valores fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados por el acreedor.

Entonces, toda persona natural o jurídica que acepte un título valor incompleto debe solicitar en forma expresa los documentos que indiquen

la forma, el modo o los términos de cómo será completado este.

Las letras de cambio aceptadas en blanco equivalen a las letras incompletas, solo se exige que el texto cambial haya sido completado de acuerdo con el artículo 9, de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, para adquirir efectos cambiales, porque el deudor, al aceptar una letra en blanco, se declara conforme con el texto completo de aquella, admitiendo anticipadamente las demás menciones que puedan añadirse para integrarlas¹⁸.”

El numeral 1, del artículo 10 de la LTV, establece que: “Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos pactados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19° inciso e)”.

El deudor que ha aceptado un título valor incompleto tiene derecho a contradecirlo, cuando no ha sido completado por el acreedor en forma distinta a su voluntad, siendo el deudor quien debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados por el acreedor.

Es importante señalar que los títulos valores incompletos si pueden ser emitidos por acuerdo de voluntad de las partes, es por ello, que se toma en cuenta lo señalado por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, contenida

18 Véase, al respecto, Saavedra Gil (2018, p. 12).

en el Expediente N° 1111-2005, con fecha 02 de noviembre del 2005, estableciendo que:

“(…) La Ley de Títulos Valores permite la emisión de títulos valores incompletos, entendiéndose que con tal acto el deudor expresa su voluntad de asentir lo que tal título contenga a futuro y de autorizar al acreedor para que complete sus demás elementos en las condiciones que se hayan pactado, mostrando de ante mano su conformidad con el texto completo de él, no pudiéndose en tal orden negar la referida coincidencia o autorización sin acreditar los hechos que puedan sustentar las afirmaciones de que lo asentado en el título y sus elementos constitutivos no son congruentes con los acuerdos de las partes”.

Igualmente, el deudor para que pueda contradecir un título valor completado por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados, la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, en el Expediente N° 250-2006, con fecha 07 de abril de 2006, ha establecido lo siguiente:

“El artículo 19.1, literal e) de la Ley de Títulos Valores número 27287 señala una de las causales de contradicción al mandato ejecutivo, el hecho de que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados —conocida doctrinariamente como la excepción de integración abusiva—, acompañando necesariamente el respectivo documento donde conste tales acuerdos transgredidos por el demandante, disposición que se enmarca con el contenido del principio de aportación de pruebas de parte que conforme el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga le corresponde a quien contradice hechos nuevos”.

Igualmente, según lo ya indicado corresponde al deudor cartular acompañar el contrato donde se verifique que los acuerdos han sido transgredidos por el acreedor, tal como lo establece la Casación N° 3908-2014- Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando en el considerando cuarto lo siguiente:

“Que, ad quem ha confirmado la apelada que declara fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, e improcedente la demanda, considerando que se ha descartado la pericia grafotécnica por cuanto tratándose de un título valor emitido incompleto, corresponde a la parte acompañar necesariamente el documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; desde dicho punto de vista, la prueba grafotécnica ofrecida resulta impertinente e inconducente, pues la autenticidad no es materia de discusión; que la apelada se ha pronunciado respecto de lo que parte ejecutada alegó en su contradicción; en efecto, si las únicas obligaciones de pago a cargo de la parte ejecutante han sido pagadas, y si las letras de cambio derivan de esas operaciones comerciales, resulta evidente que no puede exigirse la obligación sub Litis”.

Por otro lado, el deudor puede contradecir el título valor cuando el monto exigido de la deuda contenida en el título valor no coincide con el monto establecido en el contrato se considera que la suma exigida a cobro no es cierta, por tanto, el título valor carece de mérito ejecutivo, como bien lo establece la Resolución N° 16, del 30 de noviembre del 2005, en el Expediente N° 00904-2005, emitido por el Cuarto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicando en el décimo cuarto considerando lo siguiente:

“Que, siendo ello así, conforme se aprecia de la **primera cláusula del contrato de tarjeta de crédito** de fojas ciento trece vuelta se advierte que FINANCOR ha establecido en beneficio del cliente **un monto máximo de endeudamiento** mediante el cual el cliente y las personas autorizadas por éste podrán adquirir productos y/o servicios, es decir, se entiende, que la ejecutante autoriza el monto del crédito sólo hasta la máximo de endeudamiento, por ende alcanzado éste monto, el crédito se considera utilizado y por tanto el beneficiario, no podrá seguir utilizando un crédito que agotó” (Ruíz et al., 2007, pp. 137-138).

Como bien lo mencioné, todo título valor incompleto es llenado en forma total o parcial, posteriormente a la firma de éste. En ese sentido, en el presente caso se ha señalado el domicilio en el título valor, como la fecha de vencimiento y la entrega de la copia del pagaré que ha sido entregado a la firma del contrato realizado entre el acreedor y el deudor, por lo tanto, no procede la contradicción planteada por este último. En vista de ello, de acuerdo a la Resolución N° 06, del 05 de octubre del 2005, en el Expediente N° 541-2005, emitido por el Cuarto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, establece en el octavo considerando lo siguiente:

“Que, respecto a la **falsedad de domicilio**, esta alegación queda desvirtuada con la solicitud de préstamo personal, documento que por su naturaleza debe entenderse que fue llenado y suscrito voluntariamente de acuerdo albedrío o *corresponde a lo declaro por el solicitante, siendo insuficiente el dicho del recurrente*; que igual suerte desestimatoria merece el otro argumento referido al vencimiento, puesto que éste se verificó de acuerdo a la fecha en el que el ejecutante en uso de su derecho diera por **vencido todos los plazos en aplicación estricta a lo establecido en la cláusula décima (...) del contrato de crédito personal antes indicado**; Que, así mismo es insuficiente el dicho del ejecutado en el sentido que no se le otorgará copia del pagaré por cuanto como se desprende de la cláusula antes indicada a la firma del contrato el cliente **declara recibir una copia del mismo**” (Ruíz et al., 2007, p. 129).

En ese mismo sentido, se debe indicar nuevamente que los títulos valores incompletos deben ser llenados conforme a los acuerdos pactados por

los suscritos, en el presente caso se ha exigido la obligación del cumplimiento a los fiadores solidarios como si fueran los obligados principales tal como se puede comprobar en la Escritura Pública de Leasing. De esta manera, queda plenamente comprobado que el pagaré completado por el banco ha sido contrario a los acuerdos firmados entre las partes, como bien puede verse en la Resolución N° 18, del 08 de agosto del 2005, en el Expediente N° 2005-00433-0-1801-Jr-Ci-06, emitido por el Sexto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien establece en el séptimo considerando lo siguiente:

“Que, por tanto, se concluye que tal pagaré, para ser exigible a los demandados, debió representar una obligación de éstos **como obligados principales y no como fiadores**; y habiendo advertido que la entidad actora ha reconocido que el pagaré representa la obligación de los ejecutados, pero en su calidad de fiadores solidarios al derivar de la Escritura Pública, es que se puede concluir que el título valor de autos no ha sido completado conforme a los acuerdos pactados, y en específico, se evidencia que ha sido completado contraviniendo el extremo en el que en los acuerdos se establece que los clientes autorizaban al banco a completar el pagaré con arreglos a los términos y condiciones del crédito que hubieren aprobado o aprueben a favor de los obligados principales, (...), por lo que queda plenamente acreditada la causal de contradicción al mandato ejecutivo invocada” (Ruíz *et al.*, 2007, pp. 133-134).

El numeral 2, del artículo 10 de la LTV, establece que: “Quien emite o acepta un título valor incompleto, tiene el derecho de agregar, en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos (modificado por Ley N° 29349)”.

El emitente, emisor, librador o giradores la persona natural o jurídica que emite el título valor, quien puede limitar su transferencia. Es decir, si el título valor tiene una cláusula de no transferencia y pese a ello es transferido por el tenedor, beneficiario, tomador, en suma, el acreedor se realiza la cesión de derechos. En ese sentido, el deudor cedido tendrá que oponer al nuevo acreedor del título valor las excepciones personales en base a los acuerdos preestablecidos.

Por otro lado, el acreedor debe entregar al deudor una copia del título valor debidamente firmado por este último en base a los acuerdos, términos y condiciones establecidos.

En ese mismo sentido, también indica Montoya Alberti, lo siguiente: “Hoy en día se ha precisado el derecho del deudor para exigir no solo la copia del título valor, sino el documento conforme al cual se completará el documento suscrito en forma incompleta” (2019, p. 236).

Respecto a las obligaciones y derechos que se desencadena de la emisión de un título valor incompleto, se tiene lo indicado por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, en el Expediente N° 021-2005, con fecha 11 de mayo de 2005, señalando que: “Toda persona que acepta un título valor incompleto tiene derecho de obtener copia del mismo, previsión legal que tiene como finalidad facilitar, justamente, la prueba de la emisión en las condiciones señaladas”.

El numeral 3, del artículo 10 de la LTV, establece que: “Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos”.

Los terceros de buena fe no son responsables por los acuerdos adoptados por los intervinientes en forma primigenia ya que estos no han participado y no han conocido de dichos acuerdos que han sido completados contraviniéndolos.

Asimismo, “esta es otra consecuencia del carácter autónomo y abstracto de los títulos valores y de las obligaciones que ellos contienen, porque los terceros de buena fe que concurren al mercado cambiario, no tienen por qué conocer ni soportar los efectos de los acuerdos adoptados sin su consentimiento, entre quienes intervienen en la emisión y aceptación del título” (Flores, 2001, p. 107).

El numeral 4, del artículo 10 de la LTV, menciona que: “Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento”.

El título valor incompleto debe ser llenado en base a los acuerdos adoptados por el acreedor y el deudor, requisitos que deben ser completados antes de ser presentado para solicitar el cumplimiento de la obligación.

Asimismo, los requisitos que deben tener los títulos valores incompletos también lo establece la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, en el Expediente N° 2617-2006-Lima, con fecha 28 de marzo de 2007, señalando que:

“(…) El emisor en los títulos valores incompletos puede estampar solamente su firma, nombre y

documento oficial de identidad, dejando de forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo a lo pactado”.

Una vez analizado el título valor incompleto, es pertinente proyectar un caso con el fin de poder resolver eficazmente en la práctica cambiaria:

“(…) CONSULTA:

El titular de una microempresa solicitó a una entidad financiera un crédito para aumentar la producción en su negocio. Después de que su crédito fue aprobado y le entregaron los documentos que debía firmar, se percató de que uno de ellos era un pagaré en el que solo debía colocar su nombre, firma, domicilio y DNI, dejando todos los demás espacios en blanco. Ante esta situación, el empresario nos pregunta si es seguro que el banco conserve un pagaré incompleto firmado por él y qué debió hacer a efectos de evitar futuros inconvenientes, como que le cobren una deuda que excede lo que en verdad debe.

RESPUESTA:

La Ley de Títulos Valores acepta la posibilidad de que se emitan títulos valores incompletos. Aunque la figura es válida, puede prestarse a ciertos abusos de aquel a favor de quien se emitió el título valor. es por ello que existen ciertas medidas que el obligado principal puede tomar a fin de asegurar que cuando este completo a efectos de exigir el cobro, se haga de manera adecuada, conforme al verdadero monto adeudado; como solicitar una copia del título valor, firmar un contrato sobre cómo completarlo e incluso agregar una cláusula de no negociable.

Fundamentación:

En la actualidad existe mucha oferta de créditos por parte de las entidades financieras, a los cuales los empresarios pueden acceder con pocas condiciones. Esto es favorable para ellos y para el mercado en general. Sin embargo, dado que a menos condiciones existe mayor riesgo de no pago para las entidades financieras, una medida que toma a efectos de disminuirlo es obtener un título valor incompleto firmado por el cliente. Esto servirá en el caso que el cliente no cancele la totalidad de la deuda y las gestiones de cobranza no sean fructíferas, ya que es posible cobrar la deuda a través de un proceso judicial mucho más sencillo que otros (proceso único de ejecución) debido a que el título valor es suficiente para que el juzgado dé por acreditada la acreencia.

Esto, sin embargo, puede generar muchas dudas en los clientes empresarios, ya que si no se toman las medidas necesarias, existe la posibilidad de que el título valor sea completado de manera indebida,

en condiciones diferentes a las acordadas, como por ejemplo, por un monto mayor de la deuda real. En ese sentido, a continuación comentaremos tres medidas sencillas que pueden tomar los empresarios cuando firman títulos valores incompletos. Veamos:

- Obtener una copia del título valor incompleto. Guardando una reproducción exacta del título valor original que ha quedado en poder del acreedor, podremos conocer en qué condiciones quedó con él, evitando que este incorpore condiciones, montos, fechas u otros datos que no se consignaron al momento de la firma. Por otro lado, podremos mantener un sustento de los datos que colocó el obligado principal y cuáles faltaron. Muchas veces los datos que se consignan con el nombre, el DNI, la firma y el domicilio. Finalmente, en el caso eventual de pérdida del título valor original por parte del acreedor, esto le permitiría al empresario diferenciar el verdadero título valor de otro con una firma falsificada. Cabe mencionar que, muchas veces, las entidades financieras no entregan de manera espontánea estas copias; sin embargo, es un derecho de sus clientes exigir las.
- Una segunda medida es firmar un contrato en el que se consignent las condiciones de cómo se debe completar el título valor. Con esto se evita que el título valor se llene de manera discrecional o de acuerdo a la opinión del acreedor. Por el contrario, en el contrato se precisa claramente cómo se debe calcular la deuda al día de completar el título valor, además de los demás espacios en blanco.
- Finalmente, es posible agregar una cláusula de no negociable o no a la orden, a fin de que el acreedor no transfiera el título valor a otra persona que no conozca las condiciones en que se firmó el título valor incompleto o, en caso lo haga, esta transferencia tenga la calidad de cesión de derechos, por lo que le sea oponible a este tercero lo pactado con el primer beneficiario en el contrato sobre el llenado del título valor incompleto.
- Con estas medidas, el empresario puede estar seguro de que el título valor incompleto que firma a favor de una entidad financiera cuando solicita un financiamiento será completado de acuerdo a lo verdaderamente pactado, por lo que no existirá ningún abuso que falte a lo contratado. En el peor de los casos, de suceder que el título valor sea completado en condiciones diferentes, el empresario tendría las pruebas suficientes para acreditarlo y podría

incluso oponerse al contenido de este ante el juzgado que esté a cargo de su ejecución¹⁹.

8. Responsabilidad solidaria cambiaria

El numeral 1, del artículo 11 de la LTV, prescribe que: “Los que emitan, giren, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Éste puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido”.

El presente texto tiene como antecedente al artículo 47 de la Ley Uniforme de Ginebra, al artículo 54 del real Decreto Italiano, artículo 57 de la LCCh española y en Argentina artículo 51 de la Ley cambiaria como el artículo 41 de la Ley de cheques, indicando que: “Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes endosantes o avalistas, quedan solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas. El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que hubiese pagado la letra. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando fuesen posteriores a aquel contra el cual se ha procedido primero”.

Es por ello que, analizando el presente numeral, se puede indicar que cuando varias personas intervienen en un título valor sea como girador, aceptante, endosante, garante o aval, se encuentran obligadas solidariamente a favor del tenedor, beneficiario o tomador, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Asimismo, el tenedor puede requerir el pago de la deuda a uno o todos los deudores cartulares en forma simultánea o sucesivamente según su elección sin respetar ningún orden hasta el cumplimiento total de la obligación cambiaria.

En ese sentido, “con algunos ejemplos puede entenderse la figura en forma más sencilla: A y B suscriben una letra de cambio a vencimiento de 30 días, en la que B se compromete a pagar 1000 por un préstamo hecho por A. Después de 25 días, A, el acreedor, contrae una deuda con C, y a modo de pago le endosa la misma letra de cambio suscrita entre A y B. Transcurridos los 30 días. C se dispone a cobrar el monto de la letra y se dirige tanto a A como a B para su cumplimiento. Aquí es donde se manifiesta la solidaridad en Derecho cambiario, puesto que C, al aceptar el endoso, tiene una relación cambiaria con A y otra con B y, por lo tanto, una acción cambiaria contra cada uno de ellos.

Imaginemos que es A quien cumple con la prestación, y satisface así el crédito de C. ¿B quedará sin pagar nada? No, por supuesto. Así como funciona en el Derecho Civil, un obligado solidariamente debe hacerse responsable de lo que le corresponde en las relaciones internas. Ahora, en Derecho cambiario la cuestión es algo distinta, puesto que en frente de C, tanto A y B están en un mismo plano; pero en la relación entre A y B, dichos sujetos no se encuentran en igual situación: en efecto, A tiene acción cambiaria contra B, pues este es su deudor” (Montoya, 2009, 28).

El numeral 2, del artículo 11 de la LTV, establece que: “El mismo derecho corresponde a todo obligado de un título valor que lo haya pagado, contra los obligados anteriores a él”.

El mismo derecho que se le otorgó al tenedor para accionar contra los obligados en forma individual o conjuntamente sin respetar ningún orden en su intervención en el título valor, lo tiene el obligado que haya cancelado el título valor, es decir, dicho obligado puede accionar contra los demás obligados que no hayan cancelado la deuda.

El numeral 3, del artículo 11 de la LTV, establece que: “La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar”.

Si el obligado que canceló la deuda contenida en el título valor accionó solamente contra algunos obligados, nada impide que éste pueda accionar contra los demás obligados hasta que se cubra el total del monto cancelado por el obligado. Por lo tanto, en el caso peruano no se necesita que exista un acuerdo de solidaridad entre los deudores para que el acreedor pueda accionar contra ellos hasta el cumplimiento de la obligación.

En muy distinto en el caso colombiano quienes sí necesitan de un pacto de solidaridad entre los deudores para que el acreedor pueda accionar contra todos ellos y cumplan con su obligación: “Por ejemplo Juan y Rodrigo, junto con Andrés, reciben a título de mutuo \$ 1.000.000. de Julián. Los primeros se obligan a pagar cada uno la suma de \$ 400.000., en tanto que Andrés se compromete a pagar los \$200.000.00 restantes.

Obsérvese que se trata de una obligación divisible, porque el millón, se divide entre tres deudores, que reciben la calificación de codeudores. Cada uno de los obligados únicamente está comprometido con el pago de su parte o cuota de la deuda, sin que le puedan exigir el cumplimiento de la totalidad de la prestación. Pero si media convención entre los codeudores y Julián, en la que se haya pactado la

19 Véase, al respecto, Consultas Mercantiles (2015, pp. 164-165).

solidaridad entre aquellos, Julián podrá reclamar el millón de cualquiera de los obligados” (Remolina y Peña, 2011, p. 238).

El numeral 4, del artículo 11 de la LTV, establece que: “El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directas y de regreso; y, de darse el caso, la de ulterior regreso”.

El tenedor también conocido como beneficiario o tomador, es la persona natural o jurídica autorizada para cobrar en el título valor, es decir, es el acreedor.

En ese sentido, el tenedor puede ejercitar en forma acumulativa una **acción directa** y se entiende por ella como el ejercicio de las acciones cambiarias contra el deudor principal (girado) y sus garantes (avalistas). Por otro lado, la **acción de regreso** es el ejercicio de las acciones cambiarias que tiene el tenedor contra los demás obligados siempre y cuando no se haya cubierto el pago total de la deuda contenida en el título valor; corresponde también dicha acción al obligado que canceló la deuda del título valor contra los demás obligados para que puedan cumplir esta vez con él su responsabilidad.

De esta manera, “tratándose de la letra de cambio, por ejemplo, las acciones procedentes son: la acción directa, si se dirige y promueve contra el aceptante o su avalista; y la acción de regreso si se promueve contra los demás firmantes. Pueden ejercitarse estas acciones acumulativamente” (Flores, 2001, p. 103).

Por último, el numeral 5 del artículo 11, de la LTV, prescribe que: “La firma puesta en un título valor al portador, como constancia de su cobro o del ejercicio de derechos representados por dicho título, no origina para el firmante ninguna obligación cambiaria derivada de dicho título valor”.

El presente numeral establece la exigencia de que los títulos valores al portador deben identificar al beneficiario quien es el acreedor.

Por otro lado, “La ley excluye de esta responsabilidad solidaria al portador que suscribe el título valor, como constancia de su cobro o del ejercicio de derechos representados por dicho título, lo cual no le origina ninguna obligación cambiaria derivada de dicho título valor; pues se entiende que en este supuesto el portador ha ejercido su derecho contenido en el título, precisamente para cobrarlo, y ha cumplido consecuentemente con presentarlo y entregarlo al obligado. Este acto conlleva la terminación de la circulación del título” (Montoya, 2000, p. 14)

Asimismo, “(...) por ejemplo en el caso de un cheque que se cobra en un banco, o su firma colocada en el anverso como señal o indicación de haber recibido el importe correspondiente o haber sido satisfecho con el cumplimiento de la prestación, podrían tener

alguna significación jurídica en tanto endosante, aceptante, coaceptante o avalista, respectivamente, según dicha firma hubiere sido puesta en el dorso o anverso. Para evitar la negativa del portador a firmar el documento en cancelación o cumplimiento de la prestación, sea en el dorso o en el anverso, en tanto podríasele estimar como corresponsable solidario, si el título continuara circulando, se hizo esta expresa precisión en el sentido de que su firma no originaría para ello obligación cambiaria de tipo alguno” (Beaumont y Castellares, 2005, p. 12).

9. Publicidad de gravámenes y afectaciones sobre los títulos valores

El artículo 13 de la LTV, prescribe que: “Las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso, y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por el título valor, no surten efecto si no se anotan en el mismo título valor; o, según su naturaleza, en la matrícula o registro del respectivo valor”.

El presente articulado otorga a los títulos valores la calidad de bienes muebles, ese mismo criterio, también lo establece el Código Civil vigente, en el numeral 5 del artículo 886, cuando dicho numeral se refiere a los títulos valores de cualquier clase, se debe tener presente los regulados por la LTV como: La letra de cambio, pagaré, pagaré bancario, factura conformada, cheque, certificado bancario de moneda extranjera o de moneda nacional, certificado de depósito, warrant, título de crédito hipotecario negociable, conocimiento de embarque, carta de porte, valores mobiliarios que son los bonos y pases comerciales, certificado de suscripción preferente, letra hipotecaria, cédula hipotecaria, y el certificado de depósito negociable.

El título valor es un bien mueble que puede ser objeto de derechos reales como usufructo o prenda que puede ser afectado con medidas cautelares o embargos y en base al principio de literalidad se debe exigir la publicidad o la anotación física en el mismo título valor, es decir en la matrícula o registro si se trata de un título valor desmaterializado.

Respecto a las acciones de las sociedades anónimas estipulada en el artículo 92 de la Ley Generales de Sociedades, en adelante LGS, establece que se anota en el libro de matrículas de acciones los derechos y gravámenes sobre las mismas, al igual como lo dispone el artículo 13 de la LTV.

La prenda del título valor se realiza mediante la entrega y endoso con la cláusula “en garantía”, u otra equivalente, como lo establece el numeral 1 del artículo 42 de la LTV, si son títulos valores que se transmiten por endoso. Por otro lado, en cuanto a las acciones de sociedades anónimas la prenda se realiza mediante la entrega de títulos accionarios al acreedor prendario y quien está obligado a facilitar

el ejercicio de sus derechos al accionista, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 109 de la LGS. Asimismo, “si el propietario incumple la obligación de pagar los dividendos pasivos, el acreedor prendario puede cumplir esta obligación, repitiendo contra el propietario, o proceder con la realización de la prenda, reconociéndose la preferencia que para el cobro de los dividendos pasivos tiene la sociedad”, como bien lo establece el tercer párrafo del artículo 109 de la LGS. Se debe tener en cuenta para el caso concreto los mecanismos de tutela de crédito que brinda el ordenamiento jurídico al acreedor y que está considerado en el artículo 1219 del Código Civil, en adelante CC.

En los títulos valores el usufructo es sobre las acciones de las sociedades anónimas, es decir, “corresponden al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo”, tal como lo establece el artículo 107 de la LGS. Asimismo, respecto al usufructo de acciones no pagadas totalmente, se puede indicar que: “en el usufructo de acciones no pagadas totalmente el propietario es el obligado al pago de los dividendos pasivos, salvo pacto en contrario. Si el propietario no hubiese cumplido con su obligación dentro del plazo fijado para realizar el pago, el usufructuario podrá hacerlo sin perjuicio de repetir contra el propietario”, prescrito en el artículo 108 de la LGS.

Como bien se hizo mención que toda acción de una sociedad anónima se considera título valor, sobre dichas acciones puede recaer medidas cautelares, en ese sentido, se establece que el propietario conserve el ejercicio de los derechos de accionista cuando las acciones están sujetas a medida cautelar incluyendo el embargo.

Es imprescindible establecer que no es necesario realizar la tasación de los títulos cuando tienen cotización en el mercado de valores o equivalente, y en último caso, es el juez quien deberá nombrar a un agente de bolsa o corredor para que proceda a su venta, tal como lo establece el artículo 729 del Código Procesal Civil, en adelante CPC.

Cuando nos referimos a las medidas cautelares sobre títulos valores nos referimos al secuestro de títulos de crédito y es cuando se afectan títulos valores o documentos de crédito en general, estos serán entregados al custodio haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación, y el acta de secuestro a fin de representar a su titular, como lo establece el artículo 652 del CPC. En ese sentido, el custodio queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones que permitan evitar el perjuicio del título valor, es decir, el custodio debe protestar

el título valor y a realizar el depósito a orden del juzgado respectivo.

Respecto a valores representados por anotaciones en cuenta debe inscribirse en la respectiva cuenta, la constitución del derecho de usufructo, de gravámenes y de embargo, como lo establece el artículo 217 de la Ley de Mercado de Valores, en adelante LMV.

10. Transferencia de derechos accesorios

El artículo 14 de la LTV, prescribe que: “La transferencia del título valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que éstos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos y sin que sea necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer”.

El presente articulado establece que la transferencia del título valor comprende también sus derechos accesorios. Existiendo por tanto una regla general, es decir, va a primar el principio jurídico de que lo accesorio sigue el destino de lo principal.

Empero, también se admite una excepción cuando se establece que estos títulos valores pueden ser excluidos en modo expreso, como en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos y sin que sea necesaria la presentación del título principal para que sean válidos. Así, por ejemplo, tenemos a los cupones de bonos o de cédulas.

“En consecuencia, de todo lo dicho surge que de los títulos valores pueden emerger derechos principales y derechos accesorios. Por ejemplo, en la transferencia de una acción nominativa existe el derecho de propiedad principal sobre una parte alícuota ideal en el capital de la sociedad, pero surgen derechos accesorios de todo tipo, como dividendos, regalías, primas, preferencias, etc.” (Flores, 2001, p. 127).

11. Irreivindicabilidad del título valor

El artículo 15 de la LTV, prescribe que: “El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación”.

El presente artículo ofrece seguridad jurídica a los títulos valores poseídos de buena fe, exigiendo dos requisitos primordiales:

- a) Que el título valor se haya adquirido de “buena fe”: Consignando la presunción de proteger la buena fe, siendo esto fundamental en el derecho cartular.

En ese sentido, se debe considerar el artículo 1542 del CC que establece: “Los bienes muebles adquiridos en tiendas o locales abiertos al

público no son reivindicables si son amparados con facturas o pólizas de seguro (...). Por su parte, el artículo 115 de la LMV establece que: “Son irrevindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley. Ello no exime al agente de intermediación que intervino en la operación de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen”.

Asimismo, “según dispone el artículo 15, si el título valor circula sin observar las reglas propias para su transmisión o este ha sido adquirido de mala fe, sería factible reivindicar la propiedad sobre él. Tal situación podría ocurrir con un título valor robado, por ejemplo” (Beaumont y Castellares, 2005, p. 169).

- b) Que el título valor se haya adquirido de conformidad con las normas que regulan su “circulación”: Se debe tomar en cuenta la forma de transmitirse los títulos valores, es decir, es a través de la circulación que puede ser al portador, nominativo o a la orden. Los títulos valores al portador circulan con la entrega; los títulos valores nominativos circulan mediante la cesión; y, los títulos valores a la orden circulan mediante el endoso y atípicamente la cesión.

12. Requisitos para exigir las prestaciones

El numeral 1 del artículo 16 de la LTV, prescribe que: “El título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en él se expresan, por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con la prestación queda liberado, aunque dicho tenedor no resultase ser el titular del derecho”.

En el presente numeral se identifica el derecho como la obligación que tiene tanto el tenedor legítimo como el deudor cambiario. Respecto al primero, para exigir las prestaciones deberá presentar el título valor e identificarse ante el deudor cambiario, si el tenedor legítimo cumple con estos dos requisitos fundamentales obtiene legitimidad para ejercer las acciones de cobranza; el segundo deberá cumplir con la prestación para que pueda ser liberado de la deuda.

Ese mismo criterio lo establece el artículo 1828 del CC indicando que: “los depositarios de títulos valores, o documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar su cobro en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar los actos que sean necesarios para que dichos documentos conserven el valor y los derechos que le correspondan”.

Es decir, el tenedor legítimo debe presentar el título valor al deudor cambiario para que pueda exigir

la prestación y se genere los intereses moratorios respectivos.

Por otro lado, si el deudor cambiario realizó el pago del título valor a su vencimiento deberá verificar el nombre, el documento oficial de identidad y la firma de quien le presenta el título como último tenedor legítimo.

Asimismo, se debe tener presente el lugar de pago del título valor y debe ser en el lugar designado en este, aun cuando el deudor cambiario hubiere cambiado de domicilio, salvo que lo haya comunicado notarialmente al último tenedor legítimo sobre la variación del domicilio, sea antes del vencimiento o fecha prevista del pago.

El numeral 2 del artículo 16 de la LTV, prescribe que: “En los títulos valores con representación por anotación en cuenta, el derecho a exigir tales prestaciones corresponde a quien figure como su titular en el registro, conforme a la ley de la materia”.

Se refiere a los títulos valores desmaterializados que son aquellos que tienen representación por anotaciones en cuenta, en donde se considera titular legítimo a aquel que aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Dicha institución puede otorgar un certificado que acredite al titular legítimo para que este pueda realizar la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos.

Con la finalidad de tener un mejor alcance sobre lo indicado del párrafo precedente se puede revisar los artículos 215 y 216 de la LMV.

El numeral 3 del artículo 16 de la LTV, prescribe que: “Los derechos que correspondan a los valores que formen parte de patrimonios autónomos o fondos reconocidos por la ley serán ejercidas por los respectivos fiduciarios o administradores; y, en su caso, por los representantes que señale la ley de la materia”.

El presente numeral hace referencia a quienes deben ejercer (fiduciarios o administradores) los derechos que correspondan a los valores que formen parte de los patrimonios autónomos o fondos reconocidos teniendo en cuenta la LMV.

Los patrimonios autónomos denominados patrimonios fideicometidos por la LMV en el artículo 301, es cuando el fideicomitente se obligue a efectuar la transferencia fiduciaria por un conjunto de activos en favor del fiduciario.

Asimismo, “la constitución de patrimonios autónomos es una forma de obtener recursos para

la entidad que lo constituye, mediante la emisión de valores mobiliarios que son respaldados, para el cumplimiento de la obligación, con el patrimonio que se separa de la entidad” (Montoya Manfredi, 2012, p. 100).

La sociedad titulizadora desempeña la función de fiduciario en procesos de titulación tal como indica el artículo 302 de la LMV.

13. Devolución del título valor pagado

El numeral 1 del artículo 17 de la LTV, prescribe que: “El tenedor de un título valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla totalmente la prestación contenida en él. En su caso, entregará también la cuenta de gastos y será de cargo obtener la constancia de incumplimiento del título valor”.

El tenedor legítimo está obligado a devolver el título valor al deudor cambiario cuando este haya cumplido con la cancelación total de la deuda. Asimismo, el tenedor legítimo debe entregar la cuenta de gastos (protestos), será de cargo también del tenedor legítimo obtener la constancia de incumplimiento del título valor.

En ese sentido, si bien el tenedor legítimo tiene la obligación de devolver el título valor una vez cancelado totalmente. La sugerencia para el deudor cambiario es que solicite el título valor original cuando lo haya pagado totalmente para poder evitar problemas posteriores como por ejemplo la exigencia del pago por segunda vez, ya que este omitió solicitarlo en su oportunidad.

El numeral 2 del artículo 17 de la LTV, prescribe que: “Las partes interesadas podrán acordar la destrucción del título valor pagado totalmente, prescindiendo de su devolución física. La carga de la prueba de tal acuerdo, así como la responsabilidad por falta de destrucción, corresponde a obligado a la devolución”.

Las partes interesadas, es decir, el tenedor legítimo y el deudor cambiario pueden acordar la destrucción del título valor, cuando este haya sido cancelado totalmente por este último, por lo tanto, prescinden de la devolución física de dicho título valor. La carga de la prueba respecto a la destrucción del título valor o la falta de este, le corresponde al tenedor legítimo quien es el obligado a la devolución.

El numeral 3 del artículo 17 de la LTV, prescribe que: “En el caso de los títulos valores cuyo último tenedor sea una empresa del sistema financiero nacional, una vez que éste sea pagado totalmente, podrá ser sustituido por microformas u otros medios que permita la ley de la materia, destruyéndose el título valor cancelado. En este caso, la referida empresa deberá entregar al obligado la respectiva constancia de pago total y mantener dicha reproducción a

su disposición por el plazo que señala la ley, que en ningún caso podrá ser menor a 5 (cinco) años desde la fecha de vencimiento del título valor, con obligación de expedir las respectivas constancias o reproducciones con validez legal, a simple requerimiento del interesado. Esta misma regla será de aplicación a tenedores de títulos valores que cuenten con autorización para mantener archivos en microformas o medios similares que permita la ley de la materia. La responsabilidad por falta de destrucción o sustitución del título valor cancelado corresponde a la empresa del sistema financiero nacional o persona autorizada que acuerde este proceso de sustitución o destrucción prevista en el presente párrafo”.

Si el último tenedor legítimo es una empresa del sistema financiero, se debe realizar la sustitución de los títulos valores cuando hayan sido cancelados totalmente, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

- Cuando el último tenedor legítimo de un título valor es una empresa del sistema financiero nacional.
- Los títulos valores deben estar cancelados totalmente.
- La empresa del sistema financiero nacional deberá entregar al deudor cambiario la respectiva constancia de pago.

Como bien lo establece el numeral bajo comentario, la “sustitución” es el cambio del título valor pagado totalmente por archivos en microformas o medios similares que permita la ley de la materia.

Asimismo, una vez que la empresa del sistema financiero nacional haya entregado la constancia de pago total, la empresa debe mantener dicha reproducción a disposición del deudor cambiario por un plazo que no podrá ser menor a cinco años desde la fecha de vencimiento del título valor, con obligación de expedir dichas constancias o reproducciones con validez legal, a simple requerimiento del deudor cambiario.

Por otro lado, es responsable la empresa del sistema financiero nacional o persona autorizada si no se realiza la destrucción o sustitución del título valor cancelado totalmente por el deudor cambiario.

Ante lo indicado en los párrafos precedentes, es importante señalar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 681, que dicta las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como de la producida por procedimientos informáticos en computadoras; estableciendo

los conceptos respectivos sobre microformas, microduplicado, micrograbación y microarchivo.

El numeral 4 del artículo 17 de la LTV, prescribe que: “Si el cumplimiento es parcial, se observarán las disposiciones que contiene el artículo 65”.

El deudor cambiario puede realizar un pago parcial de la deuda contenida en el título valor, en ese sentido, el tenedor legítimo no puede rehusar dicho pago parcial. Por lo tanto, el deudor cambiario debe exigir al tenedor legítimo un recibo que verifique el pago parcial como de la anotación que deberá realizarse al reverso del título valor. Además, el tenedor legítimo debe entregar una copia certificada notarial o judicial del título valor con la constancia de haber sido parcialmente pagado, otorgando al deudor cambiario la facultad para ejercitar las acciones cambiarias que le correspondan.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la LTV como referencia para el pago parcial y haciendo constar que la copia certificada sea notarial o judicial del título valor tiene mérito ejecutivo.

14. Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

El numeral 1 del artículo 18 de la LTV, prescribe que: “Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase”.

Es necesario que los títulos valores reúnan los requisitos exigidos por la LTV, para que estos tengan mérito ejecutivo. Es decir, “mérito ejecutivo” es el requerimiento de la exhibición física del título valor debiendo reunir los requisitos formales que exige la Ley de Título Valores.

En ese sentido, “esta naturaleza y su carácter documental es el fundamento más importante para construir la teoría del “mérito ejecutivo”, respecto de los títulos valores.

La compenetración de estos conceptos es de tal profundidad que muchos autores confunden los términos “título ejecutivo” con “documento ejecutivo”.

El título es “ejecutivo” en cuanto contiene una calificación o declaración formal. El “documento” es lo material; el elemento tangible o físico que contiene la calificación o declaración” (Flores, 2001, p. 133).

La LTV otorga **mérito ejecutivo** a la **copia certificada notarial o judicial del título valor** con la constancia de haber sido parcialmente pagada. Asimismo, la **carta de porte negociable** confiere a su legítimo

tenedor **acción ejecutiva** para reclamar la entrega de mercaderías. Los **valores mobiliarios** constituyen **títulos ejecutivos** conforme a la ley procesal, sin que se requiera de su protesto para el ejercicio de las acciones derivadas de ellos. El **pagaré bancario**, emitido en forma individual o masiva, no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo título ejecutivo. El **certificado de depósito negociable**, emitido en forma individual o masiva no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo **título ejecutivo**. Los **valores mobiliarios representativos de deuda**, emitidos por oferta pública o por oferta privada constituyen **títulos valores ejecutivos**. Igualmente se debe tener en cuenta el artículo 693 del CPC para promover el proceso ejecutivo de los títulos ejecutivos.

El numeral 2 del artículo 18 de la LTV, prescribe que: “El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal”.

El tenedor legítimo puede ejercitar acciones que deriven del título valor no solamente por proceso ejecutivo sino también a través de otras vías procesales sea proceso de conocimiento, proceso abreviado o proceso arbitral, según el monto adeudado.

En vista de lo antes indicado, es necesario indicar la diferencia que existe entre acción cambiaria y acción ejecutiva. “La acción cambiaria es una acción de sustantividad propia que faculta a ejercitar, judicial o extra judicialmente, el derecho contenido en el título valor. En cambio la acción ejecutiva es una de las vías procesales para movilizar el aparato jurisdiccional y obtener el cumplimiento de la obligación” (Montoya, 2000, p. 17).

El numeral 3 del artículo 18 de la LTV, prescribe que: “El mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a la ley de la materia”.

Como bien lo había mencionado, el “mérito ejecutivo” es el requerimiento de la exhibición física del título valor debiendo reunir los requisitos formales que exige la Ley de Título Valores.

En ese sentido, el mérito ejecutivo de los valores con representación por anotación en cuenta es la constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, con ello se obtiene los derechos que dan lugar al ejercicio de la acción cambiaria en la vía procesal.

15. Causales de contradicción

El numeral 1 del artículo 19 de la LTV, prescribe que: "Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) El contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) La falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) La falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) La falta de protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) La falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria".

El demandado (deudor cambiario) puede oponer al demandante (tenedor legítimo) su contradicción en relación con la deuda contenida en el título valor, estableciéndose que, las causales que acrediten dicha contradicción es taxativa, es decir, no se admiten otras causales de contradicción que las contenidas en el presente numeral. Por lo tanto, con las "causales de contradicción" enumeradas, no se permite plantear excepciones o medios de defensa para la calificación procesal.

Las causales de contradicción que puede plantear el demandado está delimitado a ciertos requisitos del título valor fundándose en:

- a) El contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste: El contenido literal del título valor se refiere al principio de literalidad y este es aquel en donde los derechos y obligaciones deben estar por escrito en el título valor o en hoja adherida en éste. En ese sentido, un ejemplo de contradicción respecto al contenido literal del título valor es cuando: Si el importe expresado en letras es mayor a lo expresado en números, el demandado presenta su oposición indicando que debe predominar el importe menor; si en el título valor se expresa un importe en números con una unidad monetaria extranjera y respecto al importe en letras se expresa con una unidad monetaria nacional, el demandado debe presentar su oposición indicando que prevalece la segunda;

si en el título valor no se estableció una unidad monetaria en los importes, el demandado deberá indicar en su oposición que se debe considerar que la unidad monetaria es nacional. Y respecto a los defectos de forma legal tenemos los siguientes: Cuando no se ha consignado el lugar de emisión en el título valor; cuando no se ha indicado el domicilio ni el nombre del girador.

- b) La falsedad de la firma que se le atribuye:

El demandado puede oponerse a la cobranza mediante la contradicción por que observa que su firma contenida en el título valor es falso, en vista de ello, deberá practicarse un peritaje grafotécnico para que este pueda precisar si realmente dicha firma es falsa.

- c) La falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor.

La falta de capacidad o representación se verifica al firmar el título valor. Es decir, la capacidad o la incapacidad de las personas naturales se puede verificar en los artículos 42 al 46 del CC. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 numeral 1 de la LTV, se especifica que: "El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieran firmado aun cuando las demás fueren inválidas o nulas por cualquier causa".

Respecto al apoderado que no está facultado para firmar el título valor es responsable personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la LTV: "Aquel que por cualquier concepto y como representante firme de un título valor, sin estar facultado para hacerlo se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que correspondería al supuesto representado".

- d) La falta de protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello:

Para poder ejercitar las acciones cambiarias se necesita que el título valor este protestado y que cumpla con los requisitos formales exigidos. Es decir, si el título valor está sujeto a protesto, la falta del mismo permite al demandado contradecir fundándose en dicha causal. En vista de lo antes mencionado, es necesario indicar a aquellos títulos valores que no están sujetos a protesto, ni a formalidad alguna que los sustituya, como son las acciones, obligaciones y valores mobiliarios, en estos casos es suficiente que se haya vencido el plazo o que la obligación sea exigible.

El protesto defectuoso es el no cumplimiento de los requisitos formales. En ese sentido, se puede tener como ejemplo lo estipulado en el artículo 77 de la LTV, en referencia a la notificación del protesto, es decir, de llevarse a cabo la notificación sin los requisitos formales será un protesto defectuoso, por lo tanto, el demandado podrá contradecir el título valor. Igualmente, es causal de contradicción cuando el fedatario registra la constancia de notificación en una fecha diferente a la que se cursó.

Y, por último, respecto a la formalidad sustitutoria se tiene los siguientes casos: Es cuando el tenedor legítimo y el deudor cambiario han pactado en el título valor con la cláusula de no protesto, como también sobre aquellos títulos valores que son pagaderos con cargo a cuenta.

- e) Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante:

¿Qué pasa si los títulos valores incompletos fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados con el deudor? El deudor debe contradecir vía acción judicial si los títulos valores fueron llenados por el acreedor en forma contraria a los acuerdos pactados y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados por el acreedor.

Siguiendo el mismo sentido, no se debe olvidar lo estipulado en el artículo 690-D numeral 2 del CPC.

- f) La falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

El presente literal permite que el demandado pueda presentar las excepciones y defensas previas si falta algún requisito en el título valor para que el demandante pueda ejercitar su acción cambiaria.

El numeral 2 del artículo 19 de la LTV, prescribe que: "El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal".

El demandado (deudor cambiario) además de las causales de contradicción señaladas, puede contradecir al demandante (tenedor legítimo) proponer defensas que se deriven de las relaciones personales y de las que resulten procedentes.

De esta manera, "en lo que se refiere a las relaciones personales, son aquellas derivadas cuando el título no ha entrado en circulación, o cuando habiendo entrado existe mala fe en su transferencia, o aquellas que se presenten entre endosante y el endosatario inmediato" (Montoya Manfredi, 2012, p. 119).

El numeral 3 del artículo 19 de la LTV, prescribe que: "El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél".

El deudor cambiario solamente puede ejercer los medios de defensa sobre relaciones personales contra el obligado del título valor y no contra los demás obligados, ni contra aquellos que no mantengan relación causal vinculada al título valor. El deudor cambiario si podrá ejercer los medios de defensa sobre relaciones personales cuando el tenedor legítimo hubiese obrado dolosamente a fin de perjudicarlo.

Lista de referencias

Beaumont, R. & Castellares, R. (2005). *Comentarios a la ley de títulos valores* (3.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Broseta, M. & Martínez, F. (2003). *Manual de Derecho Mercantil* (11.ª ed., vol. 2). Tecnos.

Consultas Mercantiles (2015, junio). Medidas que se pueden tomar cuando se suscribe un título valor incompleto. En *Actualidad jurídica* (pp. 164 - 165). Gaceta Jurídica.

De Eizaguirre, J. M. (2003). *Derecho de los títulos valores* (1.ª ed.). Thomson Civitas.

Da Giau Roose, P. A. (2019). La autonomía y abstracción cambiaria: Imprecisión doctrinaria y jurisprudencial. En *Tratado de Derecho Mercantil* (2.ª ed.). *Títulos Valores* (pp. 137 - 152). Jurista Editores.

División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. (2003). *Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de Títulos Valores* (2.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Escuti, I. A. (2005). *Título de crédito* (8.ª ed.). Astrea.

Flores, P. (2001). *Comentarios a la nueva ley de títulos valores* (1.ª ed.). Jurista Editores.

Gadea, E. (2007). *Los títulos-valor: Letra de cambio, cheque y pagaré* (2.ª ed.). Dykinson.

Galgano, F. (1999). *Derecho comercial. El empresario* (1.ª ed.). Temis.

- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil* (7.ª ed.). Temis.
- Martínez, C. A. (2015, octubre). *¿Qué implicancias genera la modificación de un título valor? En Contadores & Empresas*. Gaceta Jurídica, (263).
- Montoya, H. (2000). *Nueva ley de títulos valores* (2.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Montoya, H. (2009). *Problemas en la emisión de títulos valores. Enfoque jurisprudencial* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Montoya, H. (2019). El título valor incompleto. En *Tratado de Derecho Mercantil. Títulos Valores* (2.ª ed.). Jurista Editores.
- Montoya Manfredi, U. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* (8.ª ed.). Idemsa.
- Remolina, N. & Peña, L. (2011). *De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital* (1.ª ed.). Temis.
- Romero, C. (2012). *Guía de títulos valores para contadores*. Gaceta Jurídica.
- Ruiz, G., Wong, J. M., Yaya, U., Alfaro, R., Gamero, L. M., Moro, D., Paredes, N., Parra, R. M., Prado, A. & Román, M. A. (2007, febrero). *La justicia especializada comercial. Selección de Autos y Sentencias de la Sala y Juzgados comerciales de Lima* (1.ª ed.). Palestra Editores.
- Saavedra, R. (2018, 18 de enero). Títulos valores incompletos ¿qué hacer? *Diario El Peruano*.
- Sánchez, F. & Sánchez, J. (2006). *Instituciones de Derecho Mercantil* (29.ª ed., vol. 1). Thomson Aranzadi.
- Uría, R. & Menéndez, A. (2006). *Curso de Derecho Mercantil* (2.ª ed., vol. 1). Thomson Aranzadi.
- Vicent, F. (2002). *Introducción al Derecho Mercantil* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Villegas, C. G. (2004). *Títulos valores y valores negociables* (1.ª ed.). La Ley.

